

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0196/2022

Sujeto Obligado:

Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Solicitó documentación relativa al Campamento del Sector 2 de Limpia de la Alcaldía Miguel Hidalgo, ubicado en Bosque de Granados sin número esquina con Bosques de Balsas, colonia Bosques de las Lomas, Alcaldía Miguel Hidalgo



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

La parte recurrente se inconformó de lo siguiente “PAOT presenta señalamientos de otra dependencia omitiendo su obligación de denuncia conforme al art. señalado PAOT conoce por su expediente el incumplimiento de MH camp 2 de basura de desocupar y operar ilegalmente” [Sic.]



¿QUÉ RESOLVIMOS?

DESECHAR el medio de impugnación debido a que la parte recurrente omitió desahogar un acuerdo de prevención.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Las personas con la calidad de parte recurrente tienen la obligación de desahogar en tiempo y forma los requerimientos formulados por este Instituto.

Palabras clave: Desecha, No Desahogar Prevención.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0196/2022

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0196/2022

SUJETO OBLIGADO:

Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento
Territorial de la Ciudad de México.

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a veintitrés de febrero de dos mil veintidós²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0196/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **DESECHAR** el medio de impugnación, conforme a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de Información. El veinticuatro de noviembre del dos mil veintiuno, a través de la PNT, la Parte Recurrente presentó una solicitud de acceso a la información a la que se le asignó el número de folio **090172821000093**, en la cual solicitó lo siguiente:

Detalle de la solicitud

¹ Con la colaboración de Nancy Gabriela Garamendi Castillo.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

Se solicita la documentación relativa al Campamento del Sector 2 de Limpia de la Alcaldía Miguel Hidalgo, ubicado en Bosques de Granados sin número esquina con Bosques de Balsas, colonia Bosques de las Lomas, Alcaldía Miguel Hidalgo; en relación al cumplimiento de la PAOT conforme a lo señalado en el artículo 5 fracción II de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. [Sic.]

Medio para recibir notificaciones

Domicilio.

Formato para recibir la información solicitada

Copia simple.

2. Respuesta. El siete de diciembre de dos mil veintiuno, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia, emitió respuesta la solicitud de solicitud de información, mediante el oficio PAOT-05-300/UT-900-1080-2021, de seis de diciembre de dos mil veintiuno, en el cual en su parte fundamental señala lo siguiente:

[...]

1.- La Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial (PAOT), es la autoridad ambiental encargada de la defensa de los derechos de toda persona a disfrutar de un ambiente adecuado, y la utilización racional del territorio y los recursos naturales, para su desarrollo, salud y bienestar, mediante la promoción y vigilancia de la aplicación y cumplimiento de las disposiciones jurídicas en materia ambiental y del ordenamiento territorial; para cumplir con esta tarea, la PAOT cuenta con atribuciones para recibir y atender las denuncias referentes a la violación, incumplimiento o falta de aplicación de las disposiciones jurídicas en materia ambiental y del ordenamiento territorial; así como informar, orientar y asesorar a la población, dependencias, demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y órganos desconcentrados de la administración pública, respecto de los derechos y obligaciones de los habitantes de la Ciudad de México, contenidos en las disposiciones jurídicas en materia ambiental y del ordenamiento territorial, así como de las gestiones a realizar entre otras autoridades e instancias competentes, de conformidad con los artículos 2º y 5º, fracciones I y XVI de su Ley Orgánica.

2.- Ahora bien; conforme a lo establecido en los artículos 211, 212 y 214 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Unidad de Transparencia solicitó la información de su interés a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos, adscrita a esta Procuraduría.



3.- En atención a lo anterior; la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos, remitió a esta Unidad de Transparencia el oficio folio PAOT-05-300/500-1022-2021 de fecha 02 de diciembre de 2021, a través del cual informó lo siguiente:

“Al respecto, se hace de su conocimiento que el acudir al Ministerio Público a denunciar el probable cambio de uso de suelo en el predio ubicado en calle Bosque de Granados con Bosques de Balsas, colonia Bosques de las Lomas, Alcaldía Miguel Hidalgo, lugar en el que se encuentra el campamento de limpia, de conformidad con el artículo 10 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, resultaría inoperante, pues esta Entidad tiene conocimiento de la existencia de la Averiguación Previa número FEDAPUR/DA-1/T2/255/13-05, iniciada con motivo de los hechos previamente descritos, lo que implica que los mismos ya son del conocimiento del Ministerio Público.

Aunado a lo anterior, de igual manera se tiene conocimiento que la averiguación previa referida en el párrafo que antecede ha sido concluida mediante acuerdo de reserva del año 2014, lo que implica que los hechos investigados no arrojaron elementos suficientes para consignar ante juez penal la indagatoria que nos ocupa, en el entendido que volver a denunciar implicaría hacer del conocimiento del Ministerio Público hechos de los que ya conoció y que determinó insuficientes para someter a consideración de autoridad jurisdiccional el asunto de mérito.

En consecuencia, esta Entidad se encuentra imposibilitada para remitir mayor información relacionada con dicha averiguación, pues la documentación de dicha denuncia se encuentra en los archivos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, por lo que de requerir informes adicionales en relación con la misma, se sugiere al peticionario, dirija su solicitud a través de la Unidad de Transparencia de la citada autoridad, dado que esa autoridad es el sujeto obligado que detenta la información, lo anterior de conformidad con el artículo 21 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior, se hace de su conocimiento para los efectos legales y administrativos a los que haya lugar. (sic)

Por lo antes citado, sírvase encontrar adjunto al presente, archivo electrónico en formato PDF identificado como Anexo I, del oficio folio PAOT-05-300/500-1022-2021, correspondiente a la respuesta emitida por la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos; a través del cual la Subprocuraduría en cita da respuesta a su solicitud.

Es importante señalar que la presente respuesta, así como el archivo identificado como Anexo I, se encuentran en formato PDF, es decir, requieren la aplicación Adobe Acrobat Reader, para la lectura e impresión del documento, por lo que en caso de que no cuente

con ella, esta aplicación podrá descargarla gratuitamente en la dirección <https://get.adobe.com/es/reader/>.

Asimismo, me permito informarle que, en atención al medio para recibir notificaciones, la presente respuesta, así como la copia simple del oficio folio PAOT-05-300/500-1022-2021 de fecha 02 de diciembre de 2021; correspondiente a la respuesta emitida por la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos; en atención a su solicitud serán entregados en el domicilio señalado para tal efecto; por otra parte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como al principio de máxima publicidad, la presente respuesta, y el archivo electrónico en formato PDF, identificado como Anexo I, también han sido enviados a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información SISAI. [...] [Sic.]

Asimismo, a su respuesta acompañó el oficio PAOT-05-300/500-1022-2021, de fecha dos de diciembre de dos mil veintiuno, la cual señala lo siguiente:

[...]

“Al respecto, se hace de su conocimiento que el acudir al Ministerio Público a denunciar el probable cambio de uso de suelo en el predio ubicado en calle Bosque de Granados con Bosques de Balsas, colonia Bosques de las Lomas, Alcaldía Miguel Hidalgo, lugar en el que se encuentra el campamento de limpia, de conformidad con el artículo 10 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, resultaría inoperante, pues esta Entidad tiene conocimiento de la existencia de la Averiguación Previa número FEDAPUR/DA-1/T2/255/13-05, iniciada con motivo de los hechos previamente descritos, lo que implica que los mismos ya son del conocimiento del Ministerio Público.

Aunado a lo anterior, de igual manera se tiene conocimiento que la averiguación previa referida en el párrafo que antecede ha sido concluida mediante acuerdo de reserva del año 2014, lo que implica que los hechos investigados no arrojaron elementos suficientes para consignar ante juez penal la indagatoria que nos ocupa, en el entendido que volver a denunciar implicaría hacer del conocimiento del Ministerio Público hechos de los que ya conoció y que determinó insuficientes para someter a consideración de autoridad jurisdiccional el asunto en mérito.

[...] [Sic.]

3. Recurso. El veintiséis de enero, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación por ventanilla inconformándose por lo siguiente:

[...]

RECURSO DE REVISION FOLIO 090172821000093 24 NOV 2021 RECIBIDO EL 14/1/22
SOLICITUD DOCUMENTOS DE HABER CUMPLIDO CON ART 5 FRACC II LEY PAOT

INCONFORMIDAD PAOT PRESENTA SEÑALAMIENTOS DE OTRA DEPENDENCIA, OMITIENDO SU OBLIGACIÓN DE DENUNCIA CONFORME A LO SEÑALADO, PAOT CONOCE POR SU EXPEDIENTE EL INCUMPLIMIENTO DE MH CAMP 2 DE BASURA DE DESOCUPAR Y DE OPERAR ILEGALMENTE EN AREA VERDE COMO ASUMIO EL SUBPROCURADOR DE PAOT EN 2011 Y A LA FECHA, CONTINUA EN ILICITO AMBIENTAL Y TERRITORIAL ES ASI NO PRESENTA RESPUESTA A LO SOLICITADO [...] [Sic.]

Al escrito de recurso acompañó el oficio PAOT-05-300/UT-900-1080-2021, transcrito en el antecedente 2, así como, los oficios de respuesta a la diversa solicitud de folio 090172821000093.

4. Turno. En la misma data, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.0196/2022** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

5. Prevención. El veintiocho de enero, la Comisionada Instructora acordó prevenir a la parte recurrente con fundamento en el artículo 238 de la Ley de Transparencia, para que la parte recurrente realizara lo siguiente:

- **Bajo protesta de decir verdad nos indique la fecha en la cual le fue notificada la respuesta o tuvo conocimiento del acto reclamado y, en su caso, anexe la cédula de notificación.**

Lo anterior, en razón de que no se cuenta con constancia que nos permita conocer cuando le fue notificada la solicitud de información en su domicilio, además de que de su escrito de interposición de recurso no queda claro cuando tuvo conocimiento

de la referida respuesta, además de que de su escrito de interposición de recurso no es posible inferir, el acto recurrido, ni que parte de la respuesta le causa agravio. El acuerdo fue notificado en el medio señalado por el particular para tales efectos, el diez de febrero.

6.Omisión. El dieciocho de febrero, se hizo constar que la parte recurrente no desahogó el acuerdo de prevención formulado y, en consecuencia, se declaró la preclusión de su derecho de para hacerlo con apoyo en lo dispuesto en el artículo 133, del Código de Procedimientos Civiles para esta Ciudad, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia; y con base en lo previsto en el artículo 248, fracción IV, la Comisionada Instructora ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

II. C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Este Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como en los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I

y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Órgano Garante.

SEGUNDO. Improcedencia. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

El artículo 248, fracción IV, de la Ley de Transparencia, dispone que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando no se haya desahogado la prevención formulada en los términos establecidos.

Este Instituto realizó la prevención en términos del artículo 238 de la Ley de Transparencia por las siguientes razones:

- a. En la solicitud de información, el entonces solicitante señaló como medio de notificación “Domicilio” y como medio de entrega de la información, “Copia simple”.
- b. Se desconoce la fecha en que el sujeto obligado le notificó en el medio que señaló para tales efectos la respuesta a la solicitud o la fecha en que si hizo saber de la misma.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Por las razones anteriores, se acordó prevenir al particular, dado que el escrito de interposición del recurso incumplía con el requisito establecido en la fracción V del artículo 327 de la Ley de Transparencia, ya que en el no se señala la fecha en la que le fue proporcionada la información.

En este tenor, con fundamento con fundamento en los artículos 237, fracción V, y 238, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se previno al ahora recurrente para que, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente en que le fuera notificado el acuerdo de prevención, cumpliera con lo siguiente:

- **Bajo protesta de decir verdad nos indique la fecha en la cual le fue notificada la respuesta o tuvo conocimiento del acto reclamado y, en su caso, anexe la cédula de notificación.**

Lo anterior bajo el apercibimiento de que, en caso en caso de no desahogar la prevención, en los términos señalados en el acuerdo, el recurso de revisión sería desechado.

Dicho proveído fue notificado al particular el **diez de febrero**, en el domicilio que señaló en el escrito de interposición del recurso para tales efectos. Por ello, ello el **plazo para desahogar la prevención transcurrió del once al diecisiete de febrero**, lo anterior descontándose los días doce y trece de febrero por ser inhábiles, de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia, en relación con el 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

Así, transcurrido el término establecido, y toda vez que, previa verificación en el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, así como el correo institucional de la Ponencia, se

hace constar de que no se recibió documentación alguna referente al desahogo de la prevención por la parte recurrente.

Por lo antes expuesto, este Órgano Garante considera pertinente hacer efectivo el apercibimiento formulado, y en términos del artículo 248 fracción IV de la Ley de Transparencia, al no **desahogar la prevención que le fue notificada por no señalar la fecha en la que obtuvo la respuesta que fue puesta a su disposición**. En consecuencia, se ordena desechar el recurso de revisión citado al rubro.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0196/2022

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el veintitrés de febrero de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/JAMH

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO